



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TET- JE-231/2016.

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL MENESES JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, Y DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO:** HÉCTOR DOMÍNGUEZ RUGERIO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO POR EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a siete de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **TET-JE-231/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Miguel Ángel Meneses Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, y de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Chiautempán, Tlaxcala, y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido

Revolucionario Institucional por el Consejo Municipal de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## GLOSARIO

<b>Candidatura Común</b>	Candidatura Común integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática para postular candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto o ITE.</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### ***I. Proceso electoral ordinario 2015-2016***

- 1. Calendario Electoral 2015-2016.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2. **Convocatoria del Instituto.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
3. **Solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante el Consejo General del Instituto, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
4. **Requerimiento.** Mediante acuerdo ITE-CG 100/2016, se requirió a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas de género que excedieron la paridad de género.
5. **Aprobación de planillas.** Mediante acuerdo ITE-CG 141/2016 por el que resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
6. **Resolución de la Sala Regional.** En el expediente SDF-JRC-22/2016, se dictó resolución mediante la cual se revocó el acuerdo

ITE- 141/2016, otorgando un término de tres días al Instituto para que emitiera uno nuevo.

**7. Cumplimiento del Instituto.** El Consejo General del Instituto, mediante acuerdo ITE-CG 189/2016, se dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dictada en el expediente SDF-JRC-22/2016, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional.

**8. Jornada Electoral.** El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

**9. Cómputo Municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, obteniéndose los resultados siguientes:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Tres mil trescientos siete	3307
	Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro	9484
	Ocho mil sesenta y nueve	8069
	Mil doscientos cuarenta y ocho	1248
	Trescientos setenta y seis	376
	Mil doscientos noventa y nueve	1299
	Doscientos cincuenta y tres	253
	Mil ochocientos cuatro	1804
	Doscientos ochenta y ocho	288
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Mil ochocientos	1800
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Dos mil seiscientos treinta y seis	2636
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Cuatrocientos cuarenta y cuatro	447
CANDIDATO NO REGISTRADO	Dieciocho	18
VOTOS NULOS	Mil doscientos veintidos	1222
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>Treinta y dos mil doscientos cincuenta y uno</b>	<b>32251</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

De la inserción se desprende que el candidato de la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México resultó triunfador de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Chiautempan.

## **II. Juicio Electoral**

1. **Recepción.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE, medio de impugnación relativo al Juicio Electoral presentado por el promovente en el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan.
2. **Trámite ante el Tribunal.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación junto al informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debida substanciación.
3. **Turno.** Mediante proveído de veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-231/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
4. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo, con la finalidad de allegarse de más pruebas para resolver adecuadamente, se realizó diversos requerimientos.

**5. *Cumplimiento.*** Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos el treinta de junio del año que transcurre, se hizo constar que la autoridad requerida dio cumplimiento en tiempo al requerimiento referido en el párrafo anterior.

**6. *Admisión y cierre de instrucción.*** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año que transcurre, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por el tercero interesado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. *Competencia.***

Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral contra actos del Consejo Municipal de Chiautempan relativos a la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.***

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se presentó oportunamente, pues el promovente aduce haber conocido del acto impugnado el nueve de junio del año en curso, circunstancia que se corrobora con el acta de sesión permanente de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, iniciada el ocho de junio del año en curso y concluida a las veintitrés horas con un minuto del nueve del mismo mes y año.

En ese tenor, consta oficio signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, donde informa que el trece de junio de la presente anualidad se presentó el escrito del medio de impugnación con el que inició el presente juicio.

Consecuentemente, si el actor tuvo conocimiento de los actos que reclama, el nueve de junio de dos mil dieciséis, y conforme al artículo 19 de la Ley de Medios, las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto impugnado, el plazo de que se trata, transcurrió del diez al trece del mismo mes y año, por lo que si el medio de impugnación escrito que aquí se resuelve fue presentado el último día del plazo, es oportuno.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada, pues quien comparece lo hace como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo Municipal de Chiautempan y de la Candidatura Común integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

**d) Legitimación.** Los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, son institutos políticos con registro nacional y acreditación local, ante el Instituto Nacional Electoral y el ITE, respectivamente, por lo que se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación de que se trata, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios; 130, fracción II, y 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

**e) Interés Legítimo.** En la especie se surte el interés legítimo del Actor para controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para presidente del municipio de Chiautempan, pues participó con candidatos en la respectiva elección de integrantes de ayuntamiento, y viene afirmando circunstancias que en caso de acreditarse, le causarían una afectación en sus esfera de derechos.

**TERCERO. Tercero interesado.** Mediante escrito signado por Héctor Domínguez Rugerío, en su carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, compareció oportunamente al presente juicio con el carácter de tercero interesado, cumpliendo con los requisitos esenciales del artículo 41 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Precisión de la pretensión.** De lo expuesto por los impugnantes en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", tras una lectura cuidadosa e integral del escrito inicial y de la información recibida durante la instrucción del expediente, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

advierte que la **pretensión** del actor, es que se declare la **nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Chiautempan**, por las causas que se precisan en cada uno de los agravios que se estudian y contestan en la presente sentencia, lo que implica que esta resolución versará sobre el análisis de si se actualizan o no los extremos de alguna causal de nulidad de elección prevista en la Ley de Medios.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

**I. Síntesis de agravios.** En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Ahora, de la lectura de la demanda se advierte que el actor en el presente juicio se duele en esencia de lo siguiente:

**Agravio 1.** El Consejo General del ITE al haber aprobado tardíamente el registro de candidatos postulados por la Candidatura Común para la elección de Integrantes de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Chiautempan, integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, provocó que los actos proselitistas de su candidato iniciaran tardíamente, transgrediendo según el actor, principios constitucionales, provocando inequidad y desigualdad en la contienda electoral.

**Agravio 2.** Que el Consejo General del ITE causó agravio a la Candidatura Común, por su deficiente actuación en la aprobación de registro de sus candidatos, ya que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo por el que se aprobó el mencionado registro para que el ITE dictara uno nuevo en el que cumpliera con las directrices del órgano jurisdiccional, lo que provocó que se perdieran dos días de campaña, situación que, según la consideración del actor, también provocó inequidad y desigualdad en la contienda.

**Agravio 3.** Que, con las conductas contrarias a Derecho referidas en los dos agravios anteriores, relativas a la pérdida de un día de campaña por causas imputables a la Autoridad Electoral y de otros dos días más de campaña, debido a una sentencia dictada por la Sala Regional con la que se revocó el acuerdo del ITE; a decir del actor, se violentó gravemente principios constitucionales en la materia electoral, como los de certeza y equidad, al causar incertidumbre en el electorado sobre si el candidato que encabezó la planilla de los ciudadanos postulados por la Candidatura Común estaba o no participando en la contienda, lo que acreditó violaciones graves y reiteradas que hicieron inequitativa y desigual la competencia electoral.

**Agravio 4.** Según lo expresado en la parte marcada como “**TERCER AGRAVIO**” de su medio de impugnación -*que abarca de las hojas 10 a la 26 de la demanda*-, se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente transgredieran principios electorales al cometer irregularidades y violaciones tanto en la jornada electoral como en la sesión de cómputo municipal.

**Agravio 5.** Consistente en los hechos narrados por el actor en la parte marcada como “**CUARTO AGRAVIO**” de su medio de impugnación, que abarca de las hojas 26 a la 29 de la demanda, ocurridos en la sesión permanente del Consejo Municipal de ocho de junio de dos mil dieciséis y, que califica como violatorios de principios electorales en materia electoral.

**Agravio 6.** Relativo a que el Consejo Municipal entregó constancia de mayoría antes de concluir la sesión permanente de cómputo y sin que estuviere firmada por los funcionarios del consejo municipal electoral, transgrediéndose con ello principios constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

**Agravio 7.** Consistente en que Carlos Erasto Escobar Izquierdo, Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Chiautempan, con la participación de Arcadio Cuecuecha, presidente de la comunidad de Chalma; Guillermina Cortés, presidenta de comunidad de Xaxala; y, Cristóbal Hernández, presidente de la comunidad de la Colonia El Alto, todos del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se pronunciaron de manera pública y apoyaron la campaña de **Héctor Domínguez Rugerio**, actual Presidente Municipal electo, aduciendo que ello quebrantó el principio de equidad en la contienda.

### **III. Análisis de la materia del medio de impugnación.**

En razón de que son diversos los agravios que esgrime el Actor en su medio de impugnación, todos dirigidos en esencia a lograr la declaración de validez de la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta indispensable revisar los principios tutelados por el sistema de nulidades, cuya finalidad, al igual que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es tutelar los principios rectores de la materia electoral, ello con el propósito de considerar si es el caso de que el proceso comicial que impugna la parte actora es de anularse, a la luz de todos los agravios hechos valer y que se examinarán más adelante.

Al efecto, el máximo órgano de justicia electoral federal de manera reiterada ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo

segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, **tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.**

Ahora bien, tal y como se desprende del medio de impugnación, la pretensión del actor consiste en la nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, para lo cual invoca causales de nulidad

previstas en el numeral 99 de la Ley de Medios, artículo que a la letra señala:

**“Artículo 99.** *Una elección será nula:*

*I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;*

*II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

*Se entiende por violaciones sustanciales:*

*a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley*

*Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;*

*b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.*

*d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

*e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;*

*f) Se deroga;*

*III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:*

*a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

b) *No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.*

*IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo*

*41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:*

a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*

b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.”*

En ese tenor, tal y como más adelante se desarrolla, el impugnante esgrime diversos agravios, de cuyo contenido y hechos en que se funda se desprende la causal de nulidad de elección en que *prima facie* podrían subsumirse.

En ese sentido, debe señalarse que las causales de nulidad de elección son en esencia diferentes de aquellas que enumera el artículo 98 de la Ley de Medios, ya que estas tienen como fin la nulidad en casilla, lo cual no necesariamente puede dar lugar a la nulidad de toda una elección, pues pudiera tener otro efecto, como el cambio de ganador o inclusive ser inocuos para la validez del proceso electoral.

En efecto, es importante diferenciar entre las causas de nulidad de casilla y de toda la elección, pues como ya es de explorado conocimiento en el Derecho Electoral, las casillas electorales son divisiones mínimas administrativas para facilitar el voto a los ciudadanos con derecho a votar en cada una de las secciones electorales en que se divide una demarcación territorial, de tal manera que las causas que lleven a anular o invalidar los actos jurídicos aprobados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, atienden precisamente a ese universo.

Luego, el legislador ha establecido un catálogo de hipótesis jurídicas precisas que si se actualizan generan la nulidad de la o las casillas en que se acrediten, lo cual ha sido tomado de la experiencia adquirida a través de los años en las elecciones, pues se describen conductas que suelen ocurrir o al menos ser motivo de inconformidad por actores políticos.

Por otro lado, las causales de nulidad de elección, tienen un contenido más amplio, que incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, el que como consecuencia lógica, se anula.

En ese sentido, ***es relevante advertir la intención de quien impugna una elección***, pues de ello depende en parte la solución que los órganos jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador, lo que no anularía la elección, que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.

En el caso concreto, como ya se adelantó, **el actor pretende la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala**, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualizan la nulidad de la elección mencionada, en razón de lo cual este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

Ahora bien, es conveniente precisar que no basta la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que en todos los casos, es necesario que la irregularidad de que se trate, se determinante.

En ese orden de ideas, el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO.** *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."*

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación puede verse desde dos perspectivas, uno cualitativo y otro cuantitativo, lo cual se observa en la tesis XXXI/2004, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y uno *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como *finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, como ocurre en los casos señalados en el estudio de los agravios en la presente sentencia, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.*

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar la validez de una o varias casillas o de una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, **se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.**

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, **se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección,** con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de los agravios formulados por el actor.

### **1. Litis o problema jurídico a resolver respecto de los agravios 1 y 2.**

Por la vinculación que tienen los agravios de que se trata, se analizarán conjuntamente en los siguientes términos.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Consejo General del ITE al haber aprobado tardíamente el registro de candidatos postulados por la Candidatura Común para la elección de Integrantes de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Chiautempan, integrada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, y con ello provocar que los actos proselitistas de los candidatos de que se trata, iniciaran tardíamente, transgredió principios constitucionales, provocando inequidad y desigualdad en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

Asimismo, verificar si el Consejo General del ITE causó agravio a la Candidatura Común actora, por su actuación en la aprobación de registro de los candidatos de que se trata, ya que la Sala Regional revocó el acuerdo por el que se aprobó el mencionado registro para que el ITE dictara uno nuevo en el que cumpliera con las directrices del órgano jurisdiccional, lo que provocó que se perdieran dos días de campaña, situación que también provocó inequidad y desigualdad en la contienda.

**Tesis.** Los agravios en análisis, se consideran *infundados*, toda vez que por una parte, el hecho de que los ciudadanos postulados por la Candidatura Común para integrar el ayuntamiento de Chiautempan no hicieran campaña el primer día del periodo correspondiente por una circunstancia imputable al Instituto, no es una irregularidad de peso que impidiera que los susodichos candidatos difundieran suficientemente su propuestas y su plataforma electoral, además de que tampoco es verdad que derivado de la sentencia por la que la Sala Regional revocó el acuerdo por el cual el ITE otorgó el registro de ciudadanos postulados por la Candidatura Común a integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, no pudieron hacer campaña, pues dicha resolución en ningún momento dejó sin efectos el registro de la planilla de que se trata, ni estableció una prohibición de realización de actos proselitistas.

**Demostración.** En los siguientes términos:

Consta en actuaciones copia certificada de los acuerdos ITE – CG 141/2016, e ITE – CG 189/2016, los cuales, de conformidad con los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, hacen prueba plena.

Además, en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra disponible la versión electrónica de la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JRC-22/2016 (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0022->

[2016.pdf](#)), por tanto, dicha resolución debe ser considerada en hecho notorio, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, así como con el criterio del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Ahora bien, del escrito por el que se hace valer el presente medio de impugnación, se desprende que el actor, entre otros artículos, invoca el 99 de la Ley de Medios, que enumera causales de nulidad de elección, lo que aunado a que los agravios van dirigidos a demostrar inequidad y desigualdad en la competencia en orden a invalidar la elección de que se trata, invoca la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios que a la letra establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:*

*(...)*

*IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

*[...]*

De tal manera, que para que se tenga por acreditada la causal de referencia es necesario que se acredite los elementos siguientes:

1. Hechos graves o reiterados.
2. Realizados por una autoridad
3. Plenamente probados.
4. Que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral.

En cuanto al primero de los elementos de la causal, relativo a hechos graves debe entenderse aquellos de tal naturaleza que vulneren de forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

trascendente alguno de los principios, bienes o valores jurídicos en materia electoral, como la certeza o la equidad.

Congruente con lo determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JIN-158/2012, por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, las leyes aplicables o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir, que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, el elemento en análisis hace mención a hechos reiterados, que tal y como se obtiene de la definición de la Real Academia de la lengua española, son aquellos que se repiten o que se vuelven a realizar.

Lo anterior, resaltando que la conjunción “o” que el legislador colocó entre grave y reiterado, implica que para la acreditación de la causal mencionada, no es necesario que concurren los dos aspectos definidos, sino que basta cualquiera de ellos para acreditar el elemento en cuestión.

Por autoridad, debe entenderse conforme a la tesis CCIV/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**, que por

igualdad de razón resulta aplicable al presente asunto, aquel órgano del Estado que reúne las siguientes características:

- a)** La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
  
- b)** Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
  
- c)** Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.
  
- d)** Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Respecto a la prueba plena de los hechos, debe entenderse el caso donde los medios probatorios constantes en autos, generen convicción en el juzgador en grado tal que quede verificada la narración de los hechos relevantes en el proceso, sea por medios directos o indirectos.

Rafael De Pina Vara, en su “Diccionario de Derecho”, publicado por Editorial Porrúa, define a la prueba plena como: *“...aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso”*.

En relación al último de los requisitos de la causal, consistente en inequidad y desigualdad en la contienda electoral, debe decirse que es la piedra de toque que devela el principio jurídico que resguarda la disposición en análisis: la equidad.

Efectivamente, la equidad es uno de los principios jurídicos más relevantes en la materia electoral, base de un sinnúmero de normas relativas a prohibiciones y obligaciones, cuyo incumplimiento violenta los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

electorales.

De tal manera que por equidad, conforme al glosario de términos, que aparece en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse: *“Del latín aequitas-atis, igualdad de ánimo. La equidad es una técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones, es un instrumento de corrección de la ley en los que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico.”*

En ese sentido, la equidad es un instrumento jurídico que sirve para nivelar situaciones en las que exista el riesgo de que alguno de los sujetos involucrados en una relación jurídica, se encuentren en injusta ventaja respecto de otros, circunstancia que en materia electoral cobra especial relevancia en nuestro país, donde históricamente se han vivido contextos de inequidad y desigualdad que favorecen ilegítimamente a unos sujetos en detrimento de otros.

En cuanto a la desigualdad, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, al definir el término, señala que es lo que tiene *“cualidad de desigual”*, mientras que por desigual establece: *“Diverso, variable. Trabajan con desigual fortuna. España tiene un clima desigual.”*

El concepto de que se trata, en el contexto de las nulidades, se encuentra muy ligado al de equidad, pues la desigualdad produce escenarios de desventaja, pues en circunstancias como las campañas electorales, no debe haber en general situaciones diversas y variables entre los participantes.

Finalmente, por contienda electoral, debe entenderse el proceso electoral en su integridad y no solo el periodo de campaña electoral, la etapa de jornada electoral y la de resultados y declaraciones de validez; pues una interpretación restrictiva del vocablo, dejaría fuera de control jurisdiccional,

actos que produzcan diversidad injusta de oportunidades a los contendientes, y que trasciendan al resultado final de las elecciones.

En ese tenor, en el caso concreto, de las actuaciones se acredita los hechos expuestos por el actor, en el sentido de que el ITE aprobó un día después de la fecha límite, el acuerdo de registro de candidatos de que se trata *–tres de mayo cuando la fecha límite era el dos del mismo mes-* y de que también dicho acuerdo fue revocado mediante sentencia de trece de mayo del año en curso por la autoridad jurisdiccional electoral federal, y cumplimentado el quince del mismo mes y año por el Instituto.

Con independencia de que se trata un aspecto de modo irreparable, en virtud de que tal se dio en una etapa ya concluida, el hecho de que en cumplimiento al artículo 166 de la Ley Electoral, que establece que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos, los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Chiautempan, postulados por la Candidatura Común, hayan iniciado campaña un día después de iniciadas estas, es decir, el cuatro de mayo, no representa una afectación de una magnitud tal que no haya podido dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y sus propuestas, y menos de tal entidad que pueda ser considerada como grave.

Menos aún si consideramos que tal circunstancia obedeció al incumplimiento al principio de paridad de género en la solicitud de registro de candidatos, tanto que la autoridad administrativa electoral tuvo que requerirlos para que se ajustaran a dicho mandato constitucional en las postulaciones cuyo registro solicitaban.

En ese tenor, consta en autos, copia certificada del Acuerdo ITE – CG 141/2016, que de conformidad con los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, hacen prueba plena.

Del documento citado, se desprende que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del ITE, requirió a la candidatura común, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, se ajustara a la paridad en sus postulaciones de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

Dicho requerimiento se acató el días dos de mayo de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con quince minutos, por lo que el siguiente tres del mismo mes y año, el Instituto aprobó los registros de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos postulados por la candidatura común

De esta forma, no puede considerarse el retardo aducido, como un hecho imputable solo a la autoridad, menos darle un efecto para anular la elección, pues ello generaría un perjuicio injustificable a los ciudadanos que emitieron su voto el pasado cinco de junio.

En cuanto a la circunstancia de que los candidatos, no realizaron campaña durante dos días debido a la sentencia de la Sala Regional por la que revocó el acuerdo de registro de candidatos, como también ya se señaló, es **infundado**, puesto que la mencionada sentencia en ningún momento produjo la prohibición de que los ciudadanos postulados por la Candidatura Común siguieran haciendo campaña, ni dejó sin efectos el registro correspondiente.

En efecto, el Acuerdo ITE-CG 141/2016 por el cual se le otorgó el registro a la denunciada y la planilla correspondiente, fue impugnado el siete de mayo del presente año ante la Sala Regional, en razón de que según el impugnante en dicho juicio, el Consejo General omitió explicitar de forma clara y concisa, la manera en que se verificó el cumplimiento al último párrafo del artículo 12 de la Ley Electoral, respecto a la prohibición de aplicación de criterios en la postulación de candidatos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección, lo cual se traduce en falta de fundamentación y motivación.

Así, si bien es cierto, la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JRC-22/2016, determinó la revocación del acuerdo por el cual se otorgó el registro a los candidatos a integrantes de ayuntamientos de la Candidatura Común en Chiautempan, también es cierto que del análisis de dicha sentencia, se desprende que no produjo el efecto de dejar sin efectos el citado registro; ni vinculó, a los ciudadanos postulados por la Candidatura Común a integrar el Ayuntamiento de Chiautempan, a no realizar actos proselitistas hasta que el ITE diera cumplimiento.

En tal tenor, la Sala Regional en la sentencia referida, llegó a la conclusión, como lo afirmó el ahí impugnante, que el Consejo General debió fundar y motivar sobre la causa por la que determinó concluir que los candidatos postulados por la Candidatura Común, cumplieron con la paridad de género, en este caso a la luz del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, esto es, explicitar su análisis y criterios de decisión para verificar si en la postulación de candidatos no se utilizaron criterios que tuvieran como resultado que a alguno de los géneros le fueran asignados exclusivamente a aquellos municipios en los que el partido hubiera obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En ese sentido, la Sala Regional dio lineamientos al ITE para fundar y motivar el acuerdo impugnado, tal y como se desprende del considerando OCTAVO de la sentencia de que se trata, correspondiente a los efectos, que se plasmaron en los siguientes términos:

*“Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del Promovente, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; con fundamento también en el artículo 6 de la Ley de Medios, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales; considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución es más fácil si se fijan con la mayor claridad posible los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan; y considerando también lo dicho por la Sala Superior en la tesis XXVII/2003, de rubro: “RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

*MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”, precisa los efectos de esta sentencia en los siguientes términos.*

*Como se ha señalado en el considerando anterior, esta Sala Regional determina revocar el Acuerdo impugnado para efecto de que el Consejo General, en un término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado sujetándose a las siguientes direcciones:*

*a) El Consejo General deberá de llevar a cabo una revisión de los criterios establecidos por los propios partidos políticos que presentaron la Candidatura Común estudiada en el Acto impugnado, para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, esto, para efecto de determinar si se ajustan o no a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Partidos local;*

*b) Si como resultado de la revisión señalada en el punto anterior el Consejo General determina el incumplimiento a la disposición legal señalada, deberá dejar sin efecto el registro y conceder un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas para que los partidos políticos realicen las sustituciones necesarias para lograr la paridad de género en la postulación y resuelva lo conducente.”*

Tal y como se desprende de la reproducción, el órgano jurisdiccional federal ordenó al ITE, que fundara y motivara el acuerdo impugnado, especificando que realizara un análisis sobre porcentajes de votación y determinara sobre esa base, si las propuestas presentadas por la Candidatura Común, cumplían con la paridad de género, para en su caso, requerir para que se realizaran los ajustes correspondientes.

Esto es, el tribunal federal, no dejó en plenitud de atribuciones al ITE para resolver sobre el acuerdo de registro de candidaturas de que se trata, sino en **libertad de atribuciones** para pronunciarse sobre la materia de lo

resuelto, lo cual tuvo diversas implicaciones sobre el acto reclamado en el juicio federal.

En esa línea argumentativa, hay una diferencia esencial entre plenitud y libertad de jurisdicción, o en este caso, de atribuciones, por ser el ITE una autoridad formalmente administrativa.

Para ser más preciso en tal distinción, este Tribunal estima pertinente como una idea orientadora, citar a Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su libro: *“Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo”*, en la edición de Porrúa del año dos mil diez, respecto de los efectos del amparo cuando se declaran fundadas violaciones de carácter formal –como lo es la falta de fundamentación y motivación- señala lo siguiente:

*“... A. La responsable tendrá plenitud de jurisdicción.*

*En este supuesto la autoridad responsable dará debido cumplimiento a la sentencia de amparo al emitir un nuevo fallo en el que quede purgado el vicio o vicios del anterior, pero aquella no tiene ninguna limitante, derivada de la ejecutoria constitucional, para pronunciarse en determinado sentido respecto de las cuestiones litigiosas....*

[...]

*“Plenitud”, según el diccionario, significa totalidad o integridad. En este sentido, según ha quedado explicado, cuando en virtud de la concesión de un amparo, se deja a la autoridad responsable **“plenitud de jurisdicción”**, se quiere dar a entender que ésta goza de absoluta libertad para resolver la totalidad o integridad de las cuestiones materia del juicio.*

*B. La responsable tendrá libertad restringida de jurisdicción.*

*En este supuesto, la autoridad responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, **tendrá jurisdicción para decidir exclusivamente sobre la cuestión o cuestiones que en aquella se especifiquen. Por tanto, en todo lo demás, el acto reclamado quedará subsistente.** Por ejemplo, en una sentencia dictada en amparo directo en materia penal, se concede al quejoso el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable, dé*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

*contestación al agravio en el que se planteó que era procedente conmutar la pena de prisión por una sanción pecuniaria. En este supuesto, el acto reclamado quedará intocado en todas sus partes (v. gr. las consideraciones formuladas para demostrar que la acción penal no se encontraba prescrita; los razonamientos que desestimaron un agravio en el que se planteó un problema de consunción, las consideraciones relativas a la prueba de los tipos delictivos, materia del proceso y a la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, etc.) y la autoridad responsable, al dar cumplimiento al fallo constitucional, deberá limitarse a contestar el agravio relativo a la conmutación de la pena, gozando de libertad jurisdiccional sólo respecto de este punto.*

En efecto, con base en lo anterior, para este Tribunal es necesario analizar la sentencia de que se trate y sus efectos, para saber si, de ser el caso, se dejó en plenitud o libertad de jurisdicción, o de atribuciones como es el caso, a la autoridad vinculada al cumplimiento.

Así, bajo la tesis planteada, del análisis de la sentencia de la Sala Regional dictada dentro del expediente SDF-JRC-22/2016, se desprende que se dejó al ITE en libertad de atribuciones, pues en dicho documento se dan directrices muy precisas acerca de lo que debía hacerse, lo cual impide llegar a la conclusión de que se dejó sin efectos la totalidad del acuerdo de registro de candidatos ya otorgado, pues los vicios detectados no abarcaron a la totalidad de la resolución de la autoridad electoral administrativa.

En la sentencia de que se trata, la omisión de fundamentación y motivación, solo se dio respecto de uno de los aspectos del acuerdo del ITE, por lo cual sus efectos no trascendieron a su totalidad, pues la Sala Regional fue muy precisa al señalar que una vez purgado el vicio detectado, se pronuncie sobre si la Candidatura Común cumplió con el

principio de paridad, y en caso de no ser así, solicitara a la Candidatura Común la adecuación correspondiente.

Lo anterior, porque el ITE otorgó el registro sin explicitar la causa por la que tuvo por cumplida la paridad de género en la postulación, concretamente a la luz del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos local, por lo que la autoridad jurisdiccional ordenó que fundara y motivara dicho aspecto, sin embargo, ello no quiere decir que dejara sin efectos los registros de las Candidaturas ya registradas.

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que al advertir el vicio formal de falta de fundamentación y motivación, ordenó repararlo, más no dejar sin efectos el registro correspondiente, pues tal circunstancia la dejó a la decisión de la autoridad electoral administrativa, quien previo análisis de la paridad en los términos de la resolución, en libertad de atribuciones, podía concluir que no se cumplía con la paridad, y requerir a la Candidatura Común, para que en ejercicio de su derecho de auto organización realizara las sustituciones correspondientes, y justamente hasta este momento es que hubiera podido decirse, de ser el caso, que la planilla de ciudadanos postulados por la Candidatura Común para integrar el ayuntamiento de Chiautempan, que hubiera sido sustituida, quedó sin registro.

En ese orden de ideas, en vista del requerimiento que en su caso hiciera el Instituto a la Candidatura Común, ésta pudo sustituir la planilla de candidatos a integrantes de ayuntamiento del municipio de Chiautempan, o en caso de que no se realizara los ajustes correspondientes, el organismo público electoral, pudo tomar las medidas necesarias para proveer a dicho cumplimiento.

Es decir, la Sala Regional **no revocó el registro de los denunciados, ni de ningún otro candidato postulado por la Candidatura Común**, sino solo ordenó al ITE fundar y motivar un tramo de su acuerdo, y dependiendo de los resultados de dicho análisis, tomara las medidas que conforme a Derecho procedieran, las cuales pudieron haber concluido con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

sustitución de candidatos de la planilla de que se trata, si de actualizarse la hipótesis, **así lo hubieran determinado los Partidos Políticos postulantes en ejercicio de su derecho de autodeterminación**, siendo hasta ese momento en que hubiera quedado sin efectos el registro correspondiente, circunstancia que no ocurrió así, por lo tanto, el registro de candidatos de que se trata siempre estuvo vigente desde su aprobación.

Concomitantemente con lo anterior, los efectos de las sentencias de los tribunales electorales deben interpretarse a la luz del principio de mínima afectación al interés general.

Al respecto, es ilustrativo lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto sobre los efectos perniciosos que pudieran tener sus sentencias en la sociedad, por lo cual ha precisado que dichos efectos deben modularse de tal forma que causen el menor daño al interés público, tal y como se desprende de la tesis XXVII/2003 de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**, que en lo que interesa señala lo siguiente:

*“...Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o **incertidumbre** en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el*

*engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados...”*

De lo trasunto se obtiene que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias, debe procurar causar el menor daño posible a la colectividad, de ahí que de estimar que la sentencia de la Sala Regional dejó sin vigencia el registro de la planilla de candidatos de que se trata, y que por ello les estaba vedado hacer campaña, se estaría dando un efecto a la sentencia que no le dieron sus autores, pues de haber sido así, lo hubieran dejado sentado expresamente, pues ello hubiera implicado una decisión relevante al dejar sin efecto aunque sea por unos días, el registro de un Candidato a Presidente Municipal y su planilla.

En ese sentido, de darle a la multicitada sentencia el efecto que el actor señala en el sentido de que por virtud de ella, sus candidatos no pudieron hacer campaña, se estaría aceptando que con dicho acto jurídico se causó sin necesidad, una afectación importante al electorado del municipio de Chiautempan, pues haber dejado sin efectos el registro de que se trata, hubiera implicado causar incertidumbre en la ciudadanía, pues de un día para otro no hubieran existido postulaciones de una Candidatura Común de dos partidos en dicha localidad, con la posibilidad de que tres días después, los mismos candidatos fueran registrados de nuevo, cuando dejando firme el citado registro hasta que la autoridad administrativa electoral decidiera lo conducente, no se causaba ninguna afectación, pues en todo caso, a final de cuentas el ITE habría resuelto en definitiva dicha circunstancia con certeza, pues es dicha autoridad quien cuenta con los insumos necesarios para analizar si en la postulación de candidatos, la Candidatura Común adoptó criterios que tuvieran como resultado que a alguno de los géneros le hubieran sido asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos de la Candidatura Común hubieran obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

Es importante destacar también que, en lógica, si hubiera sido determinación de la Sala Regional dejar sin efectos el registro de candidatos que nos ocupa, hubiera tomado las medidas tendentes a dicho objetivo, como lo es ordenar a la Candidatura Común y a sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de Chiautempan, se abstuvieran de participar y realizar actos de campaña hasta que la autoridad electoral resolviera lo conducente, y en consecuencia ordenar la correspondiente notificación personal, cosa que no se hizo.

De tal suerte, que si la multicitada de la Sala Regional no dejó sin efectos el registro de la planilla postulada por la Candidatura Común, ni produjo la prohibición de realizar actos de campaña, es indudable que los candidatos de que se trata estuvieron en plena libertad de hacer campaña, pues no existía ningún obstáculo para ello, razón por la cual, no hubo ningún acto grave de autoridad que produjera inequidad y desigualdad en la contienda, por lo cual, no se reúnen los extremos de la causal contemplada por la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios.

Finalmente, tal y como ya se señaló anteriormente, para que proceda la anulación de una elección, es condición necesaria, la acreditación de la determinancia, situación que tampoco ocurre en la especie, pues de autos no se desprende que de no haber ocurrido las irregularidades aducidas, el resultado hubiera sido otro.

## **2. Litis o problema jurídico respecto del agravio 3.**

Consiste en determinar si con las conductas contrarias a Derecho referidas en el estudio de los agravios anteriores, relativas a la pérdida de un día de campaña por causas imputables a la autoridad electoral, y de otros dos días más de campaña, debido a una sentencia dictada por la Sala Regional donde revocó el acuerdo del ITE; se violentó gravemente principios constitucionales en la materia electoral, como los de certeza y equidad, al

causar incertidumbre en el electorado sobre si el candidato que encabezó la planilla de los ciudadanos postulados por la Candidatura Común estaba o no participando en la contienda, lo que acreditó violaciones graves y reiteradas que hicieron inequitativa y desigual la competencia electoral.

**Tesis.** Al respecto, se estima **infundado**, ya que contrariamente a lo afirmado por el actor, solamente estuvo impedido un día para realizar actos de campaña, por lo que no se ocasionó incertidumbre en el electorado, ni se violentaron los principios rectores en la materia electoral, ya que los veintiocho días de campaña a que tuvo derecho el actor, son suficientes para diluir cualquier incertidumbre o falta de certeza en el electorado sobre la postulación que nos ocupa, incluso, para difundir sus propuestas.

**Demostración.** En los siguientes términos.

Antes de comenzar con el análisis del agravio de que se trata, es indispensable señalar que del medio de impugnación de que se trata, se desprende que el actor, entre otros artículos, invoca el 99 de la Ley de Medios, que enumera causales de nulidad de elección, además de que todo el agravio va dirigido a demostrar inequidad y desigualdad en la competencia producto de hechos graves y reiterados, circunstancias que se ubican en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, cuyos elementos han sido desarrollados con anterioridad, y que a la letra establece:

**“Artículo 99.** *Una elección será nula:*

(...)

**IV.** *Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

[...]

Una vez sentado lo anterior, lo **infundado** del agravio deviene de que contrariamente a lo afirmado por el impugnante, no se ocasionó incertidumbre en el electorado, ni se violentaron los principios rectores en la materia electoral que refiere el actor, dado que desde el cuatro de mayo del año en curso, estuvo expedito el derecho de realizar, al menos durante



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

veintiocho días, actos de campaña y proselitismo, pues conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto, el periodo de campaña para la elección de Integrantes de Ayuntamiento, duró veintinueve días, esto es, con el día que no se realizó campaña, en términos porcentuales, no se rebasó ni el diez por ciento de los días asignados por mandato de ley, y se *estuvo en oportunidad de esclarecer, en todo caso, cualquier incertidumbre que se hubiera presumiblemente suscitado por la circunstancia referida.*

*Incluso, considerando también los dos días en los que el actor afirma no se realizó actos de proselitismo por la sentencia de la Sala Regional, se estima que veintiséis días fueron suficientes para diluir cualquier incertidumbre en el electorado.*

En este tenor, esta resolutora considera que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, la situación arriba descrita no le irrogó un perjuicio irreparable ni tampoco determinante, en tanto que los electores conocieron a cabalidad durante veintiocho o en el peor de los casos, veintiséis días ininterrumpidos, las propuestas del ahora actor; por lo que de acuerdo con la reglas de la experiencia y de la sana crítica, lo ordinario es que, durante el periodo de campaña, considerándola en su conjunto, lleguen a tener conocimiento y consciencia de las opciones políticas existentes y al final de la misma, estén en posibilidad de razonar su voto, como ocurre en el periodo de veda, previo a la jornada electoral, y votar en la misma por quien más simpaticen, en el entendido además de que no el actor demuestra con probanza alguna cómo ello pudo ser determinante para el resultado de la elección, estimando asimismo que el porcentaje de diferencia entre el primero y el segundo lugares de la votación es considerable, pues equivale al 14.91 % (catorce punto noventa y uno por ciento), no pudiendo demostrar que ello se debió a tales días de inacción proselitista, pues tres días equivalen al 10.34 % (diez punto treinta y cuatro por ciento) del plazo total de campaña.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera que lo anterior en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones, y en todo caso fue un mínimo posicionamiento de las demás opciones políticas restantes, con lo que no se contravino los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Así, aun cuando durante el breve lapso en el que no pudo la parte actora realizar actos de campaña, los electores tuvieron la posibilidad de estar perfectamente impuestos de quienes serían los candidatos que podrían elegir, reflexionar su voto y emitirlo el día cinco de junio del presente año, resultando al efecto aplicable la tesis bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, con mayor razón si es el caso de que no se vulneraron en su perjuicio ningún derecho vinculado con el de voto, como lo es de realizar campaña y aparecer en la boletas electorales.

Asimismo, no se omite mencionar que el impetrante tampoco demuestra por qué en su concepto, se vulneraron en su perjuicio los principios rectores de la materia electoral, dado que se ciñe a realizar apreciaciones subjetivas pues carecen de bases objetivas, así como tampoco demuestra que haya quedado en clara desventaja; sino que se limita a realizar apreciaciones de manera dogmática y subjetiva, en el sentido de que tales axiomas fueron vulnerados en su perjuicio; en el entendido de que el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes, como en el caso, para el desarrollo del proceso electoral, exigiéndose también que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes, lo que en forma alguna logra evidencia el actor, tal como fue arriba analizado; de ahí lo **infundado** de sus asertos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

Para concluir, tal y como ya se señaló anteriormente, para que proceda la anulación de una elección, es condición necesaria, la acreditación de la determinancia, situación que tampoco ocurre en la especie, pues de autos no se desprende que de no haber ocurrido las irregularidades aducidas, el resultado hubiera sido otro.

### **3. Litis o problema jurídico respecto del agravio 4.**

Consiste en determinar si a la luz de los hechos narrados por el actor en el “**TERCER AGRAVIO**”, se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente transgredieran principios electorales al cometer irregularidades y violaciones tanto en la jornada electoral como en la sesión de cómputo municipal.

**Tesis.** El agravio de que se trata, se estima **inoperante**, en razón de que el actor señala la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, la cual trata sobre nulidades de casilla, mas no, como es la pretensión del actor, de nulidad de elección, por lo cual, dado que el agravio se encuentra construido de tal forma que no es posible estudiarlo o analizarlo a fondo, es que se estima **inoperante**.

**Demostración.** Se justifica lo anterior en los términos siguientes:

Antes de comenzar con el análisis del agravio de que se trata, es indispensable señalar que del medio de impugnación de que se trata, se desprende que el actor, **señala expresamente** que la narración de hechos de su demanda se basa, para acreditar la causal de nulidad, en que existan

irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda evidente la certeza de la votación, y que sean determinantes; aspectos que desarrolla y que trata de vincular con las afirmaciones de hechos que hace.

De tal suerte, que lo aducido por el actor coincide sustancialmente con la causa de nulidad de casilla prevista en el artículo 98, fracción XI de la Ley de Medios, que a la letra establece:

*“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

*[...]*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...*

*[...]”*

En ese tesitura, de una interpretación armónica e integral del medio de impugnación de que se trata, se desprende que la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, fundándose para ello en irregularidades ocurridas que constituyen causal de nulidad pero de casilla, mas no se ajustan a alguna hipótesis que produzca la nulidad de la elección, en este caso, de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, razón por la cual, y por el régimen legal de la materia, no se encuentra correctamente formulado el argumento para su análisis de fondo, de tal suerte, que en la especie se actualiza la inoperancia, por existir un impedimento para analizar el planteamiento materia de la presente sentencia.

No obstante lo anterior, y sin que –por las razones expuestas sobre la inoperancia- este Tribunal se encuentre constreñido a hacer un análisis de fondo de la cuestión planteada, en aplicación del principio de exhaustividad y de la protección del derecho humano de acceso a la justicia, tomando en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

consideración el cúmulo y gravedad *prima facie* de las irregularidades narradas por el actor (lo que no ocurre en los demás agravios planteados), aun considerando que los hechos expuestos pudieran constituir una causa de nulidad de elección, los motivos de disenso deben declararse **infundados** por las siguientes razones:

Consta en autos, copia de certificada de bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales al término de la jornada electoral, así como de recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal, las cuales son prueba plena conforme a los numerales 31, fracciones II y IV, y 36, fracción II de la Ley de Medios.

En esa línea argumentativa, respecto a que los **paquetes electorales fueron entregados al Consejo Electoral fuera de los plazos establecidos por la ley y que mostraban signos de haber sido adulterados**, se estima **infundado**, en razón de que si se considera que la recepción de los mismos, de conformidad con la bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes al término de la jornada electoral, así como de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, ninguno de los paquetes presentaron muestras de alteración, tal como es de confirmarse con cada una de las actas que obran en autos, vinculadas con la recepción de paquetes, de donde se advierte claramente que quienes los recibieron no marcaron los recuadros de que el paquete de la casilla respectiva no presentaba signos de alteración, haya sido o no firmado por los miembros de las mesas directivas de casilla.

Por otro lado, respecto a que las cintas con las que se sujetaron las cajas no eran las idóneas, ello evidentemente no implica una irregularidad grave, sino que lo que interesa es que los paquetes electorales no mostraran signos de adulteración en estricto apego al principio de certeza, lo cual en ningún caso se advierte, en tanto que debe ser considerado que se eviten

daños de los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral como los integrantes de las mesas directivas de casilla, menos aun si se considera que se trata de ciudadanos que no requieren cumplir con un perfil especializado o profesional para ejercer dicho cargo, ello con independencia de que la parte actora además no aporta prueba alguna de que se hayan cometido tales irregularidades.

En efecto, del cuadro que el actor inserta en el medio de impugnación, en relación con los paquetes electorales de las casillas de la elección de mérito, se observa que en cuarenta y cinco se inconforma de que se presentaron sin firmas y con cinta de seguridad; que en ocho, se presentaron sin firmas y sin cinta de seguridad; en dos, solamente con firmas, en una con solamente con cinta de seguridad, y que en veintiséis fueron debidamente firmados por los miembros de las mesas directivas de casilla y con cinta de seguridad, lo cual, como se ha puesto de relieve no constituye agravio alguno en perjuicio de la parte actora, siendo por ello que tales asertos resultan ***infundados***.

De igual manera, en el cuadro de irregularidades que el actor inserta en su escrito de demanda, se hace mención a la hora de instalación de las casillas, sin embargo, tal como se desprende de las propias aseveraciones del actor y de las respectivas copias certificadas de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente, el inicio de la votación, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala que adelante se transcriben, sin que el impetrante demostrara lo contrario en casilla alguna, y menos aún que no se hubieren instalado al menos en un veinte por ciento en el municipio de Chiautempan.

Al respecto, los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral, a la letra establecen:

***“Artículo 200.*** *En el acta de la jornada electoral y en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

*I. El lugar, fecha y hora en que se inició el acto de instalación;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- IV. Que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios y representantes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;*
- V. En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla;*  
*y*
- VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera.*

**Artículo 201.** *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:*

- I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:*
  - a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
  - b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
  - c) Si no estuvieran el Presidente y el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
  - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y escrutadores; y*

**e)** *Si con los suplentes no se completare la Mesa Directiva de Casilla, quien desempeñe la función de Presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.*

**II.** *Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

**III.** *Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.*

*En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:*

**a)** *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

**b)** *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.*

*Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos ni de los Candidatos Independientes.”*

De esta guisa, se advierte que las casillas del municipio cuya elección ahora se cuestiona procesalmente, fueron instaladas dentro de los parámetros que establece la ley, tal como es de constatarse en las respectivas actas de la jornada electoral que obran en autos, esto es, en los horarios y en la condiciones establecidas en el ordenamiento invocado, sin que exista en el expediente de marras probanza alguna que demuestre lo contrario.

Siendo al respecto ilustrativas las Tesis CXXIV/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).-** Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

No obstante lo anterior, y aun suponiendo que las casillas se hubieren instalado tardíamente, ese solo hecho no actualiza una infracción grave que pueda producir la nulidad de la elección, como es pretensión del impugnante. A lo anterior, resulta ilustrativa la Tesis **XLVII/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.-** De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

*desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, **el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.***"

En otro orden de ideas, el impetrante refiere que en algunas casillas se encontraron boletas de más o de menos, en relación a las entregadas por la autoridad administrativa competente, respecto a las que les correspondían efectivamente, que no llegan ni remotamente a un veinte por ciento, pero además, y de manera total, no demuestra en forma alguna cómo ello pudo ser determinante para el resultado de la elección, en virtud de que tales irregularidades, no se pueden estimar como una de las hipótesis establecidas en el artículo 99 de la ley de medios, **dado que hace valer como causa de pedir la nulidad de la elección.**

Como es de advertirse de autos, el ahora impetrante no demuestra con probanza alguna que lo hasta aquí expresado, haya sido determinante para el resultado de la elección, **máxime si se considera que la diferencia de votos entre quien obtuvo el primer lugar y el segundo rebasa los catorce puntos porcentuales**, en tanto que no hace valer por sí mismas causales de nulidad establecidas en el artículo 98 del precitado ordenamiento, sino que su causa de pedir la endereza, como ya ha quedado plasmado en la cuestión previa de la presente ejecutoria, exclusivamente hacia la nulidad de la elección, en el entendido de que no se trata ni someramente de irregularidades graves y generalizadas, plenamente acreditadas, antes bien, ni siquiera indiciariamente llegan a probarse.

Asimismo, el actor aduce violaciones vinculadas con las casillas 175 básica, y 157 contigua 1.

Al respecto, es importante señalar que consta en autos copia certificada de acta circunstanciada de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, levantada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

por la Secretaria del Consejo Municipal, la cual, conforme a los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.

Señala el actor, que en el inmueble donde se ubicó las casillas de referencia, en la Escuela Telesecundaria de la calle Nueva sin número, en la comunidad de San Pedro Muñoztla, quedaron contenidos los paquetes electorales en el interior de dicha escuela, sin embargo del acta referida en el párrafo anterior, se desprende que el inmueble de que se trata, fue cerrado por el velador, y de lo cual dio fe la Secretaria del Consejo Municipal, en el sentido de que ya no se encontraban los miembros de las mesas directivas de casilla, y ante la tardanza de la capacitadora asistente electoral asignada para el traslado de los paquetes electorales, tales funcionarios optaron por resguardarlos bajo llave, sin embargo, al percatarse de tal situación, miembros del consejo municipal se avocaron a rescatar tales paquetes electorales y llevarlos donde se celebraba la sesión de cómputo, tal como quedó consignado en el acta circunstanciada que obra en autos.

Pues bien, tales asertos son **infundados**, dado que, con independencia de que tales paquetes no mostraran signos de alteración y a que en el expediente de marras no obra prueba alguna en contrario, aun suponiendo sin conceder, que los mismos efectivamente hubiesen sido trastocados, lo cual no ocurrió de tal forma, como ya ha sido explicado, sería notoriamente insuficiente para declarar que se hubiese perpetrado una irregularidad grave o determinante para el resultado de la votación; en tanto que los paquetes se recibieron en el Consejo Municipal, sin que se haya encontrado escritos de protesta u hojas de incidentes, y menos aún consta que los paquetes tuvieran muestras de adulteración.

Al efecto, es de resaltarse que en la sesión de cómputo respectiva emitida por el consejo responsable no se registraron irregularidades graves o determinantes, en las actas circunstanciadas de la sesión permanente del Consejo Municipal, situación que se ve fortalecida, si se considera que el representante de la Candidatura Común, no realizó manifestación alguna, ni probó fehacientemente que se hubiesen presentado irregularidades de una magnitud tal que pudieran reputarse como graves o determinantes para el resultado final del cómputo respectivo.

Para finalizar, tal y como ya se señaló anteriormente, para que proceda la anulación de una elección, es condición necesaria, la acreditación de la determinancia, situación que tampoco ocurre en la especie, pues de autos no se desprende que de no haber ocurrido las irregularidades aducidas, el resultado hubiera sido otro.

Por lo anterior es que se estima **infundado** el agravio en análisis.

#### **4. Litis o problema jurídico respeto del agravio 5.**

Consiste en determinar si los hechos narrados por el actor, y que según su dicho ocurrieron en la sesión permanente del Consejo Municipal de ocho de junio de dos mil dieciséis son violatorios de principios electorales en materia electoral.

**Tesis.** El agravio en análisis se estima **infundado**, en razón de que en esencia, los hechos aducidos por el actor no son suficientes o idóneos para producir el efecto deseado por el actor, esto es, que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Chiautempan.

**Demostración.** Que se hace en los términos siguientes:

Antes de entrar al análisis del agravio de que se trata, cabe señalar que aunque el impugnante ofreció como prueba documental, un acuse de recibo de denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que consta los mismos hechos que los reproducidos en la parte del medio de impugnación que se analizará en este apartado, lo cierto es que en la demanda están dirigidos a fundar su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

pretensión, por lo que los hechos narrados deben analizarse como planteamientos dirigidos a anular la elección, puesto que antes de su reproducción, el actor señala a la letra: “...Causa agravio a mi representada, varias irregularidades cometidas por el Presidente del referido Consejo Municipal de Chiautempan, hechos que a continuación narro, siendo los siguientes:”

Una vez sentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los hechos narrados por el actor, a la luz de las causales de nulidad de elección, pues en su escrito de demanda, cita el artículo 99 de la Ley de Medios:

a) El impugnante afirma en su escrito que el personal de apoyo para la realización del recuento no portaba sus identificaciones y que se le permitió ingresar así a las bodegas donde se resguardaban los materiales electorales; que se integraron dos mesas de trabajo que comenzaron con sus actividades en horarios diferidos, con tres horas de diferencia; y que las mesas de trabajo realizaron sus actividades en el cuarto piso, fuera de la vigilancia del pleno del Consejo Municipal y transgrediendo el principio de máxima publicidad.

El agravio de que se trata, se estima **infundado**, dado que de los hechos narrados por el actor, no se advierte la violación a algún precepto constitucional o a alguna causal de nulidad de elección, por lo que aún de encontrarse probados no alcanzarían para satisfacer la pretensión del actor.

En efecto, el hecho de que según lo menciona el actor, personal de apoyo para realizar recuentos en el Consejo Municipal haya ingresado sin identificación a las bodegas de resguardo de material electoral, y a que se hayan integrado dos mesas de trabajo que comenzaron con sus actividades en horarios diferidos, con tres horas de diferencia, no supone por sí solo ninguna violación susceptible de actualizar una nulidad, cuando

el impugnante no aduce cómo tal circunstancia produjo vicios en la elección, ni de autos se desprende alguna circunstancia que permita inferir un vínculo necesario entre lo afirmado y alguna situación contraria a Derecho.

En relación a que las mesas de trabajo para recomtar votos, realizaron sus actividades en el cuarto piso, fuera de la vigilancia del pleno del Consejo Municipal y transgrediendo el principio de máxima publicidad, también se estima **infundado**, pues no basta con señalar que no hubo vigilancia en los trabajos que se realizaron en las mesas de recuento, sino que debe probarse además que existieron irregularidades en el actuar de los servidores públicos, ya que si no consta que las hubo, no hay razón para anular una votación, virtud al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, consta en autos copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal correspondiente a la elección de Integrantes de Ayuntamiento, la cual hace prueba plena con fundamento en los numerales 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

De los medios de prueba señalados, se desprende que contrariamente a lo afirmado por el actor, sí hubo vigilancia en la realización del recuento realizado por los grupos de trabajo, pues estuvieron presentes representantes de partidos políticos, de los cuales consta nombre y firma en los documentos correspondientes.

Afirma el actor que por la falta de vigilancia en el Consejo Municipal, se violó el principio de máxima publicidad, sin embargo, no se aprecia como una violación al principio de que se trata, puede por sí misma producir nulidad de una elección, amén de que como ya se dijo, sí existió vigilancia por parte de representantes de partidos políticos, y tampoco consta en autos que de algún modo se hubiera impedido u obstaculizado el acceso a información pública en el citado recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

b) Menciona el actor, que representantes de partidos fueron coaccionados en los grupos de trabajo de recuento por los consejeros que presidían las mesas de trabajo, además de que los funcionarios electorales se negaban a dar fe de las inconsistencias que se desprendían de la revisión de los paquetes electorales, ya que se encontraban con deficiencias en el sellado, y sin firmas, boletas de más y de menos, e incluso hubo una boleta respecto de la cual se pidió que se verificara su autenticidad, pues aunque se contaba con el instrumento para ello (lámpara de luz negra según se afirma), no se atendió la solicitud; además de que los resultados que se comenzaban a modificar se estaban asentando en una libreta donde se estaba pidiendo que los representantes firmaran.

El agravio que se trata se estima **infundado**.

En relación a que los representantes de partidos fueron coaccionados en los grupos de trabajo de recuento por los consejeros que presidían las mesas de trabajo, se estima **infundado**, en razón de que no se mencionan situaciones de tiempo, modo y lugar, especialmente la forma en que los consejeros supuestamente presionaron a los representantes, ni el actor aduce cuál fue el acto u omisión objetivo de la coacción, ni tampoco de autos se aprecia alguna irregularidad que hubiera derivado de una posible coacción, pues finalmente en caso de que sí existieran tales irregularidades, pero estas no tuvieran efectos sobre la votación, debe salvaguardarse ésta, sobre la base del principio de conservación de actos públicamente celebrados.

Respecto a que los funcionarios electorales de las mesas de recuento se negaban a dar fe de las inconsistencias que se desprendían de la revisión de los paquetes electorales, ya que se encontraban sin sellar sin firmas,

que había boletas de más y de menos, e incluso que hubo una boleta respecto de la cual se pidió que se verificara su autenticidad, pues aunque se contaba con el instrumento para ello (lámpara de luz negra según se afirma), no se atendió la solicitud, se estima **infundado**.

Lo anterior porque si bien es cierto, el actor aduce que los funcionarios electorales se negaba a asentar o “dar fe” de irregularidades ocurridas, de las copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal correspondiente a la elección de Integrantes de Ayuntamiento, de las copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal correspondiente a la elección de Integrantes de Ayuntamiento, se desprende diversas anotaciones relativas principalmente a la existencia de boletas de más o de menos, falta de firmas o deficiencias en el sellado de paquetes electorales, lo cual contradice la afirmación del impugnante, ya que si bien pudiera ser que no se quiso asentar las irregularidades, lo cierto es que al final se hicieron constar.

Consta en autos copia certificada de sesión de cómputo municipal, iniciada el ocho y concluida el nueve de junio del año en curso realizada por el Consejo Municipal, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

En ese sentido, no pasa desapercibido por este Tribunal, que del documento de que se trata, se desprende que los representantes del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, dejan constancia de diversas situaciones, especialmente respecto a que no se hicieron constar irregularidades hechas valer en el curso de la sesión de cómputo municipal de que se trata. También, aunque en las actas de cómputo de los grupos de trabajo aparece la firma de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en algunas de ellas aparece a continuación la mención de que firma bajo protesta porque según se señala existieron irregularidades en los paquetes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

De tal suerte, que aun en el supuesto de que a pesar de las anotaciones sobre irregularidades que constan en las actas de cómputo de recuento, no se hubieren asentado todas las ocurridas, lo cierto es que el actor en el juicio que se resuelve, tuvo la posibilidad de hacer valer y probar los ilícitos de que se trata en el presente medio de impugnación, lo cual hace, y si bien los funcionarios electorales pudieron no dejar constancia de lo alegado en ese momento por el actor, lo cierto es que precisamente es en la jurisdicción donde pueden atenderse tales planteamientos.

En ese sentido, el impugnante afirma que lo que no se dejó asentar por los funcionarios electorales, fueron cuestiones relativas a falta de firmas en los paquetes o deficiencias en su sellado, lo cual por sí solo no alcanza para anular una elección, pues conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, debe acreditarse actos que vicien de tal forma la votación, que deba anularse, y la sola falta de firmas y deficiencias en el sellado de los paquetes no es suficiente para lograr la pretensión del actor.

Señala el impugnante que hubo una boleta respecto de la cual se pidió que se verificara su autenticidad, pues aunque se contaba con el instrumento para ello (lámpara de luz negra según se afirma), no se atendió la solicitud.

No se probó. En relación a dicha afirmación, se estima que aún y cuando fuera cierto el hecho de la existencia de una boleta apócrifa salida de un paquete electoral, lo cierto es que tal circunstancia no produciría la nulidad de la elección, pues para ello tendría que probarse una irregularidad de mayor envergadura que derrotara la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, consta en autos copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Integrantes de

Ayuntamientos, correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 0139 del municipio de Chiautempan, en la que consta la siguiente leyenda: “se inició la sección de inconformidad por parte del representante del PT ya que sugirió que se iniciara con una lámpara de luz negra al no tener el material disponible se disgustó y se retiró, los presentes votaron por continuar la sesión, regresó en unos minutos”.

De lo cual se desprende que diverso a lo afirmado por el actor, sí se hizo constar la circunstancia que aduce, aunque no se hace mención a que se verificara una boleta, sino a que se iniciara con una lámpara de luz negra, documento que se encuentra firmado sin protesta por la representante del partido político.

Respecto de la existencia de boletas de más y de menos en los cómputos municipales, ya se hizo pronunciamiento en el análisis al agravio número 4 de la presente sentencia.

También afirma el impugnante, que además de que los resultados que se comenzaban a modificar en los recuentos de votación, se estaban asentando en una libreta donde se estaba pidiendo que los representantes firmaran, es también **infundado**, en razón de que como consta en actuaciones en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal correspondiente a la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Chiautempan, que se vaciaron los resultados en dicho documento oficial, por lo que finalmente se produjo el efecto deseado por el actor, que no quedaran los resultados de la elección en un documento distinto al oficial.

A mayor abundamiento, conforme a las reglas de la experiencia, es común que antes de consignar datos relevantes en documentos oficiales, se haga un borrador que permita su corrección, por lo cual, es claro que de los hechos en análisis narrados por el actor, no se desprende ninguna irregularidad susceptible de invalidar la elección de que se trata.

**c)** En el punto 4 de la narración de hechos del agravio en análisis, el actor señala que los funcionarios del Consejo Municipal, coaccionaron a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

los representantes de los partidos políticos, para que realizaran el cómputo municipal de las elecciones de presidencia de comunidad antes de terminar con la de Integrantes de Ayuntamientos, lo que se estima **inoperante**, pues aparte de que el impugnante no establece si en realidad se alteró el orden del cómputo, sino solamente se queda en la mención de que fue un intento.

d) Manifiesta el impugnante que indebidamente el Presidente del Consejo Municipal, sin cerrar el acta de cómputo correspondiente, aprovechándose del cansancio de los representantes partidistas, realizó el traslado de los paquetes al ITE, así como las actas de resultados y de nuevo escrutinio y cómputo; asimismo, que el Presidente del Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría sin cerrar el acta de cómputo, lo cual se realizó hasta el diez de junio, y que en la impresión del acta para firma, no se encontraban las manifestaciones de los representantes partidistas, principalmente las que afectaban al Partido Revolucionario Institucional.

Consta en autos testimonio de instrumento notarial correspondiente a la escritura 72375, donde el notario público número 1 de la demarcación de Juárez, da fe de hechos sucedidos el diez de junio en el Consejo Municipal, el cual conforme a los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, hace prueba plena respecto a que el Presidente del Consejo Municipal a las quince horas con diez minutos del diez de junio del año en curso aceptó que a esa fecha no estaba firmada el acta de cómputo municipal porque la estaba terminando, y que había ya entregado la constancia de mayoría aunque no había cerrado la sesión de referencia.

El motivo de disenso de que se trata se estima **infundado**, en razón de que los hechos narrados por el actor no son suficientes para acreditar alguna causal de nulidad de elección.

Así, respecto a que el Presidente Municipal realizó el traslado de los paquetes al ITE sin cerrar el acta, ello no necesariamente constituye una infracción a la ley, pues aparte de que no existe disposición legal que exija que el acta de cómputo deba ser firmada inmediatamente después de realizados los actos jurídicos que consigne, es deber jurídico de los presidentes de consejo, remitir los paquetes electorales inmediatamente al Instituto, tal y como se desprende del artículo 244 de la Ley Electoral, que a la letra señala.

*“**Artículo 244.** Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:*

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;*
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y*
- III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.*

*Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales **serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.**”*

En ese tenor, del precepto transcrito se desprende que el legislador consideró, sobre la base del principio de buena fe en el actuar de los funcionarios, que bastaba con que los presidentes de los consejos electorales entregaran los expedientes de cómputo y los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, para garantizar la certeza de dichos documentos, con tal de que sea inmediatamente.

A mayor abundamiento, no es exigencia legal que los representantes de partidos políticos acompañen al presidente de consejo a entregar los expedientes de cómputo y paquetes electorales al Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

ITE, amén de que no se señala ni de autos de advierte, que dicha circunstancia haya producido irregularidades o transgresiones a la ley o a la Constitución.

En relación a que el Presidente del Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría sin cerrar el acta de cómputo, lo cual se realizó hasta el diez de junio, y que en la impresión del acta para firma, no se encontraban las manifestaciones de los representantes partidistas, principalmente las que afectaban al Partido Revolucionario Institucional, en el análisis del agravio anterior, por hacerse el mismo planteamiento, se contesta lo conducente.

En lo referente a que el proyecto final de acta de cómputo municipal de Chiautempan, no contenía todas y cada una de las manifestaciones sobre irregularidades hechas por los representantes de partidos políticos, como ya se ha dicho con antelación, las manifestaciones correspondientes son analizadas en la presente sentencia, sin que se advierta que la omisión de asentar en actas las manifestaciones de referencia, por sí solo acredite una causal de nulidad de elección.

Para concluir, tal y como ya se señaló anteriormente, para que proceda la anulación de una elección, es condición necesaria, la acreditación de la determinancia, situación que tampoco ocurre en la especie, pues de autos no se desprende que de no haber ocurrido las irregularidades aducidas, el resultado hubiera sido otro.

##### **5. Litis o problema jurídico respecto del agravio 6.**

Consiste en determinar si el Consejo Municipal entregó constancia de mayoría antes de concluir la sesión permanente de cómputo y sin que

estuviere firmada por los funcionarios del consejo municipal electoral, y si con ello se transgredió principios constitucionales.

**Tesis.** El agravio en cuestión se estima **inoperante** en razón de que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, mientras que de los hechos expuestos y los agravios deducidos, no se desprende causal de nulidad de elección alguna, máxime cuando ni siquiera invoca en esta parte, el artículo 99 de la Ley de Medios, que consigna causas de nulidad de elección.

**Demostración.** En los siguientes términos:

En tal tenor, es importante dejar algunas consideraciones sobre los agravios y la inoperancia.

Así, agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder resolver las cuestiones planteadas.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Tesis de Jurisprudencia disponible en la gaceta del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente al Libro 22, Tomo III, Décima Época, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la quinta región, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido **qué debe entenderse por razonamiento.** Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). **Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en

*la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”*

De la reproducción se desprende, como ya se ha mencionado, que no cualquier afirmación o manifestación constituye un agravio, sino solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual, como se demuestra más adelante, no ocurre en la especie.

Efectivamente, en el caso concreto, si bien es cierto el actor pretende que se anule la elección de que se trata, no manifiesta hechos a través de los cuales se actualice la causal que invoca, pues el hecho de que según el dicho del impugnante, se haya entregado constancia de mayoría antes de concluir la sesión permanente de cómputo y sin que estuviere firmada por los funcionarios del consejo municipal electoral, no produce el efecto que pretende el actor, pues la etapa de la entrega de constancia de mayoría es posterior a la de la calificación de la elección, ya que para entregar la referida constancia, es necesario revisar requisitos de elegibilidad de los candidatos, lo cual no puede hacerse si no se ha declarado la validez de la elección, pues en lógica para determinar al ganador de una elección, primero tiene que existir una elección válida.

En adición a lo anterior, para demostrar tal irregularidad, el actor presenta un testimonio notarial del Licenciado Carlos Ixtapale Pérez, notario número uno, de la demarcación de Juárez en el Estado de Tlaxcala, mediante acta número 72375, de la cual se desprende que si bien es cierto que el notario constató que le había entregado la constancia de mayoría al candidato triunfador, sin que estuviera firmada el acta de cómputo de la precitada sesión, ello obedeció a que se estaba terminando, por lo que el presidente del Consejo en cita, Juan Domingo Fernández Sánchez manifestó que así se había acordado con los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos, y que ya una vez concluida el acta se firmaría y se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

entregaría la respectiva copia, la inoperancia de lo anterior, deviene de que esta situación no puede estimarse como determinante para el resultado del cómputo, y menos aún suficiente para determinar la anulación del proceso electivo, máxime si se considera que la situación planteada no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 99 de la Ley de Medios.

Ahora bien, incluso de que fuera procedente analizar el planteamiento del impugnante, éste no obtendría la satisfacción de su pretensión.

Efectivamente, si bien es cierto se encuentra acreditado que el presidente del Consejo Municipal aceptó el diez de junio, que a esa fecha no se había firmado el acta de cómputo, ello de ninguna manera tiene efectos sobre la validez de la elección, pues los actos jurídicos de declaración de validez y entrega de constancia se realizaron materialmente el nueve de junio, y como se desprende de las máximas de la experiencia a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Medios, es común que los documentos que consignan actos jurídicos, sean firmados con posterioridad, dado que en muchas ocasiones no es posible que de manera paralela a los actos que deba reflejar, se vaya proyectando con todos sus pormenores el documento definitivo.

En ese orden de ideas, en la mecánica de realización de documentos, los actos materiales que estos reproducen, tienen existencia anterior, para posteriormente, por voluntad de quienes los suscriban, dejar plasmado, por seguridad jurídica, en un objeto material como lo es un papel, los actos o hechos de que se trate, de tal suerte, que el documento hace las veces de los actos o hechos materiales que consigna.

Es así, que los actos jurídicos de declaración de validez de la elección y entrega de constancia a las fórmulas ganadoras de la elección de

integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, ya se habían realizado – como es lógico y correcto- antes de la firma del documento definitivo , razón por la cual, no es ilegal, que la entrega de constancia se haya entregado con anterioridad a la firma del acta de que se trata, máxime cuando finalmente, el propio impugnante suscribió el acta sin hacer ninguna manifestación respecto a los hechos en análisis.

Finalmente, tal y como ya se señaló anteriormente, para que proceda la anulación de una elección, es condición necesaria, la acreditación de la determinancia, situación que tampoco ocurre en la especie, pues de autos no se desprende que de no haber ocurrido las irregularidades aducidas, el resultado hubiera sido otro.

#### **6. *Litis o problema jurídico respeto del agravio 7.***

Consiste en determinar si Carlos Erasto Escobar Izquierdo, cuarto regidor del Ayuntamiento de Chiautempan, con la participación de Arcadio Cocuecha, presidente de la comunidad de Chalma; Guillermina Cortés, presidenta de comunidad de Xaxala; y Cristóbal Hernández, presidente de la comunidad de El Alto, todos del municipio de Chiautempan, se pronunciaron de manera pública y apoyaron la campaña del candidato Héctor Domínguez Rugerio, candidato a presidente municipal electo en Chiautempan, y si con dicho actuar quebrantaron el principio de equidad en la contienda.

**Tesis.** El agravio de que se trata se estima **infundado**, pues en esencia, los medios probatorios que constan en autos no acreditan los hechos narrados por el actor

**Demostración.** Se da en los términos siguientes:

Antes de comenzar con el análisis del agravio de que se trata, es indispensable señalar que del medio de impugnación de que se trata, se desprende que el actor, entre otros artículos, invoca el 99 de la Ley de Medios, que enumera causales de nulidad de elección, además de que todo el agravio va dirigido a demostrar inequidad y desigualdad en la competencia producto de hechos graves y reiterados, circunstancias que se ubican en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, cuyos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

elementos han sido desarrollados con anterioridad, y que a la letra establece:

**“Artículo 99.** *Una elección será nula:*

(...)

*IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

[...]

Una vez sentado lo anterior, en el último de los agravios analizados en la presente sentencia, el actor afirma que se vulneraron en su perjuicio diversos principios rectores de la materia electoral, toda vez que los funcionarios Carlos Erasto Escobar Izquierdo, cuarto regidor de municipio de Chiautempan; Arcadio Cocuecha, presidente de la comunidad de Chalma; Guillermina Cortés, presidenta de comunidad de Xaxala y Cristóbal Hernández, presidente de la comunidad de El Alto, todos del municipio de Chiautempan, en relación con los cuales, acredita sus nombramientos con el periódico oficial del día diecinueve de julio de dos mil trece, y con el acta de instalación de toma de protesta del ayuntamiento de Chiautempan.

En ese tenor, consta en autos, la primera página del periódico “El Sol de Tlaxcala”, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, y el testimonio notarial con número 72411 del Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez, notario número uno, de la demarcación de Juárez en el Estado de Tlaxcala, debiendo decirse que la actuación notarial versó fundamentalmente sobre una inspección a la página de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/escobar.charlezfref=ts>, en la que de acuerdo con la actuación notarial tuvo lugar para verificar que en las fechas 18 de marzo, 8, 9, y 29 de mayo, y 5, 6 y 9 de junio del presente año, aparecieron diferentes fotografías en el muro del señor Carlos Erasto Escobar

Izquierdo, cuarto regidor de municipio de Chiautempan, en tanto que la diligencia notarial practicada, era para observar el número de personas que presionó el botón “*me gusta*” o “*like*” en las mismas, y se verificara que los edificios públicos que aparecen en las citadas fotografías son los de la presidencia municipal del referido municipio, así como la relación que existe entre la imagen del “denunciado” (Carlos Escobar) y el referido edificio destinado al servicio público, todo ello pretendiendo acreditar que la referida persona presuntivamente realizó actos proselitistas en favor del candidato Héctor Domínguez Rugerio, por aparecer en fotografías.

Respecto de la primera fotografía del dieciocho de marzo, se observa a Carlos Escobar Izquierdo con una gorra de color verde con una “I” un corazón “H”, misma que el solicitante, el señor David Michel Rodríguez Fernández, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática le dijo al notario que fueron las que repartió como acto de proselitismo, sin ser hechos que le constaran al fedatario público.

En la segunda fotografía de fecha nueve de mayo, el solicitante le “*comentó*” al notario que es de la brigada del entonces candidato, en la que aparece Carlos Escobar Izquierdo, portando una gorra, lentes, camisa blanca, y pantalones de mezclilla, debiendo referirse que sin que se llegue a demostrar tal situación ni que le constara al notario si se trataba de tal brigada, en tanto que el atuendo de Carlos Escobar Izquierdo no revela ninguna preferencia electoral, y se indica que al notario le comentó el solicitante que se encontraban en la comunidad de San Bernabé, lo cual es irrelevante.

En la tercera fotografía, de fecha nueve de mayo (sic) “desde la cuenta de Facebook del entonces candidato se observa a Carlos Escobar Izquierdo”, lo cual es una reseña que por sí misma no revela ninguna cuestión relevante.

En la cuarta fotografía se observa “lo que es la brigada del entonces candidato posando frente a la presidencia municipal de Chiautempan, situación que no le consta al notario al desconocer si las personas formaban parte o no de la supuesta brigada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

En la quinta fotografía se observa una publicación del 5 de junio del presente año a las 11 horas con 8 minutos *“en C. Carlos Escobar Izquierdo (sic) agradeciendo lo que es la confianza que le brindo (sic) por trabajar en conjunto en estas elecciones”*.

En la sexta fotografía, de fecha 6 de junio del año actual, se observa la frase *“ganamos”* seguida del nombre Héctor Domínguez Rugerio, y en la séptima fotografía, *“se observa el comentario acompañando a Héctor Domínguez Rugerio en la entrega de constancia como presidente electo”*.

Respecto de tal probanza, por una parte, se observa que el notario se constreñía a asentar lo que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática solicitante de la actuación notarial le decía, como el caso de que si la gorra verde era un acto de proselitismo o que se estaba en presencia de brigadas del candidato, lo cual era imposible de corroborar por parte del fedatario público, en tanto que solamente en la quinta <sup>A</sup> fotografía, sí puede llegar a advertirse un cierto apoyo indebido al candidato en cuestión.

Sin embargo, tales circunstancias vinculadas con la actuación de un solo individuo, en el caso de Carlos Escobar Izquierdo, cuarto regidor del municipio de Chiautempan, quien se manifestó en favor del candidato triunfador vía Facebook, considerando que ordinariamente entran a estas páginas de internet personas que tienen vínculos con otras que tienen sus portales o muros y les interesa su actuación, y no así, ni remotamente el electorado en general, esta resolutora **desestima** que tal situación tenga como características la de ser grave o reiterada; de ahí que tal probanza carezca de la envergadura suficiente como para acreditar una vulneración de tal magnitud que necesariamente conllevara a la anulación de la elección, con mayor razón si se considera el nivel del cargo del señor Carlos Escobar Izquierdo.

Aunado a lo anterior, manifiesta el actor, que funcionarios apoyaron indebidamente la candidatura del señor Héctor Domínguez Rugerio, candidato a presidente municipal electo en Chiautempan, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda electoral; en ese sentido, lo **infundado** de tales motivos de disconformidad es que, como da cuenta el propio periódico de circulación local “El Sol de Tlaxcala” que aporta el ahora actor, publicado el **lunes treinta de mayo** del presente año, el supuesto evento fue realizado con un día de antelación, esto es, el domingo 29, esto es, en un día inhábil, lo que actualiza el contenido de la tesis de jurisprudencia de la Quinta Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, **la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada**, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Por tanto, si el supuesto acto del que solamente se ofrece una sola nota periodística, se realizó en un día inhábil y no se demuestra que dichos servidores en todo caso hayan desviado recursos públicos para apoyar una determinada candidatura, resulta evidente que no se trata siquiera de una irregularidad y menos aún grave o reiterada, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que versa sobre notas periodísticas de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, en la que sustancialmente se destaca que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-231/2016

arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso.

Finalmente, tal y como ya se señaló anteriormente, para que proceda la anulación de una elección, es condición necesaria, la acreditación de la determinancia, situación que tampoco ocurre en la especie, pues de autos no se desprende que de no haber ocurrido las irregularidades aducidas, el resultado hubiera sido otro, de ahí lo **infundado** de sus asertos

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia, se **CONFIRMA** la **VÁLIDEZ** de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Chiauhtempan, estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se confirma la constancia de mayoría otorgada a favor de **HÉCTOR DOMÍNGUEZ RUGERIO**, como Presidente Electo del Ayuntamiento del municipio de **Chiauhtempan**, Tlaxcala.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor, y al tercero interesado en el domicilio que señala

para tal efecto; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ**  
**CUAHUTLE**  
**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**